

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasen á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre; y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido por la Condesa de Ibangrande, sobre reconocimiento y pago como carga de justicia de la renta anual de 197 escudos 50 milésimas que le corresponde en equivalencia de los productos del servicio ordinario y extraordinario y 15 al millar de la villa de Pinto.

En su consecuencia: Vista la Real carta de privilegio expedida en 23 de diciembre de 1671 por don Carlos II, y en su nombre por la Reina Gobernadora doña Mariana de Austria y los del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, vendiendo en empeño de juro al quitar á don Pedro Fernandez Tinoco y sus sucesores las rentas del servicio ordinario y extraordinario y 15 al millar de la villa de Pinto, correspondiente entonces á la provincia de Toledo, en precio de 1.875.888 maravedises de plata que entregó en las arcas del Tesoro, y con cargo de varios situados que desempeñó despues, segun consta por suscripción del mismo Consejo de 14 de abril de 1674 puesta al pié del mencionado documento:

Vista la certificacion librada en 11 de enero de 1799 por don Francisco Espina Cano, Secretario de Cámara de S. M. en su Consejo y Tribunal de la Contaduría mayor de Hacienda, de la que resulta:

Que suprimido el impuesto del servicio ordinario y extraordinario y su 15 al millar por Real decreto de 20 de setiembre de 1795, y establecida por el de 6 de noviembre de 1797 la forma de reintegro á los dueños hipotecarios de los productos de dichas rentas, acudió el Conde de Ibangrande, como poseedor de los mayorazgos fundados por don Pedro y don Diego Fernandez Tinoco, solicitando la correspondiente indemnizacion por sus derechos de la villa de Pinto; y que en su virtud, la Sala de Justicia del citado Con-

sejo, de conformidad con sus Fiscales, acordó se le abonase en cada año 1970 reales 16 mrs. del producto de las rentas provinciales del partido de Toledo; constando haberse tomado razon en la Contaduría general del Reino en 1.º de marzo de 1816:

Visto el testimonio presentado á nombre de la Condesa de Ibangrande, por el cual consta que en 11 de enero de 1850 tomó posesion de dicho título y de los mayorazgos fundados por don Pedro y don Diego Fernandez Tinoco y demás que disfrutaron sus antecesores:

Vistos los informes de la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia y de esa Direccion, con referencia á las oficinas de la Deuda, de los cuales aparece que la renta que se reclama fué abonada á la Condesa desde el año de 1850 al 45 bajo el concepto de recompensa de sus derechos por el espresado servicio, sin que constara el motivo por que dejó de pagarse con posterioridad, y que el capital correspondiente á la misma no ha sido satisfecho ni indemnizado en otra forma:

Vistos los Reales decretos de 20 de setiembre de 1795 y 6 de noviembre de 1797 citados anteriormente:

Visto el art. 7.º de la ley de presupuestos de 25 de mayo de 1845, refundiendo las rentas provinciales en la contribucion de consumos:

Vista la ley de 29 de abril de 1855; la Real orden de 30 de mayo del mismo año; el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850 y el 9.º de la de 1859, prescribiendo la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, la forma en que ha de verificarse y los requisitos que deben preceder á su pago:

Considerando que la renta que se reclama fué otorgada á los poseedores de los mayorazgos fundados por don Pedro y don Diego Fernandez Tinoco, en equivalencia de legítimos derechos adquiridos á título oneroso, y en virtud de disposiciones legales aplicadas competentemente:

Considerando que consignada dicha renta sobre las llamadas provinciales, y refundidas estas en la contribucion de consumos que percibe el Estado, es indubitable la obligacion del mismo al pago de aquella, toda vez que no resulta el reintegro del capital á los interesados ó su indemnizacion en otra forma:

Considerando que la Condesa de Ibangrande ha justificado cumplidamente su personalidad como poseedora de los referidos mayorazgos, y por lo tanto el derecho que le asiste al cobro de la pretendida renta y á las que por razon de atrasos no hayan prescrito con arreglo á lo establecido en el art. 18 de la ley de

Contabilidad y en la Real orden de 25 de febrero de 1865; S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta revisora de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal á favor de la Condesa de Ibangrande la renta anual de 197 escudos 50 milésimas que tiene derecho á percibir en equivalencia de los productos del servicio ordinario y extraordinario y 15 al millar de la villa de Pinto; debiendo incluirse dicha cantidad con las que correspondan por atrasos en el presupuesto de obligaciones generales del Estado, sin procederse á su abono hasta que se obtenga el competente crédito legislativo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1866.—Alonso Martinez.—Sr. Director general del Tesoro.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una reclamacion del Teniente del cuerpo de Carabineros don Ramon Alvarez, en que como Gefe aprehensor de un comiso de tabaco habano, que tuvo lugar en la estacion del ferro-carril del Mediodia de esta corte en el mes de setiembre último, solicitaba se hiciese la distribucion del espresado comiso con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de agosto de 1852; y considerando que no es aplicable esta disposicion al caso presente, segun se ha manifestado por esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio; S. M., deseando que las fuerzas represoras del contrabando reciban un premio que recompense las fatigas que les proporciona una constante vigilancia, se ha servido disponer que siempre que se aprehendan tabacos que puedan darse á la venta, se distribuya su importe, reservando la tercera parte íntegra para la Hacienda y las dos restantes para los aprehensores, lo cual tendrá efecto tanto en este caso como en todos los que ocurran de igual naturaleza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1866.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 20.—Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas á este Ministerio por diferentes Autoridades militares, en las que con motivo de la interpretacion dada á la Real orden de 21 de enero de 1865, en virtud de la cual se niega el derecho al percibo de la gratificacion de 200 escudos de que trata el artículo 4.º de la ley vigente de reemplazos á todos los licenciados y reenganchados que no han cumplido dia por dia los ocho años de su empeño, solicitan se aclare la verdadera inteligencia de dicha soberana disposicion respecto á los que antes de espeditarse aquella han obtenido sus licencias con los abonos de campaña concedidos por los sucesos del año 1856 y la guerra de Africa; y los que se han reenganchado utilizando la condonacion de seis meses de servicio, con arreglo á lo establecido en la ley de 29 de noviembre de 1859.

Enterada S. M. de las referidas consultas, como asimismo de las instancias sobre el particular promovidas por varios interesados, y conforme sustancialmente con el dictámen emitido en 15 de enero último por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver.

1.º Que la precitada Real orden de 21 de enero de 1865 no comprende á los licenciados ó reenganchados antes de su publicacion, ni á los que posteriormente lo hayan sido sin tener conocimiento de ella.

Y 2.º Que en lo sucesivo se haga la oportuna advertencia, que deberá hacerse constar en sus filiaciones, á los que cumplan su empeño ó se reenganchen, para que tengan entendido necesitan completar dia por dia los ocho años de servicio si aspiran á percibir la gratificacion de cumplidos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1866.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor...

Continúan los Escalafones de los empleados de la administración activa dependientes del ministerio de Fomento, empezados á publicar en el número 61, correspondiente al lunes 12 del corriente mes.

Table with columns: Número según el escalafón, Número según la categoría, Nombre del empleado, Destino que sirve, Sueldo que disfruta. Escudos., Fecha de la toma de posesión, OBSERVACIONES. Includes sections for Tercera Clase and Cuarta Clase.

(Se continuará.)

SESTA SECCION.

JUNTA GENERAL DE BENEFICENCIA DEL REINO.

Pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta del suministro de pan á la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés.

1.ª Se saca á pública subasta el suministro de todo el pan que se necesite en el mencionado Establecimiento, sin limitacion alguna, para el consumo durante un año, á contar desde el dia en que quede aprobado el remate por la excelentísima Junta.

2.ª El pan ha de ser de la mejor calidad del llamado candal, sin alteracion alguna, é igual al que se espande al público, elaborado en libretas bajas ó en la forma que se pida, siendo entregado en el establecimiento por cuenta del contratista, libre de todo gasto de conduccion ú otro alguno. Los pagos se verificarán al finalizar el mes en que se sirva el pedido.

3.ª La subasta será simultánea, en la corte é inmediata villa de Leganés, y tendrá lugar el dia 24 del corriente mes y hora de las once de la mañana, en la sala de sesiones de la Junta, sita en la calle de los Donados, número 4, presidiendo el acto el Excmo. señor Vocal decano de la Seccion de Administracion y Contabilidad, ó el que haga sus veces, y en la Direccion de la casa de dementes, sita en el mismo Establecimiento y ante su Director y Escribano correspondiente.

4.ª El tipo de precio para la subasta se fijará por el Excmo. é Ilmo. señor Vice-presidente de la Junta la víspera de su celebracion, en pliego reservado y sellado, que se conservará en la Secretaría y en la Direccion del Establecimiento, y no se abrirá hasta despues de haberse leído todas las proposiciones en el acto de la subasta.

5.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con estricta sujecion al modelo siguiente:

Don N. N., vecino de....., habitante en....., núm..... y de profesion....., habiéndose enterado del pliego de condiciones aprobado en..... de..... por la excelentísima Junta general de Beneficencia, conforme con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, me obligo á suministrar el pan á la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés, al precio de.... milésimas de escudo el kilogramo. (Aqui la firma.)

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se espresarán por milésimas de escudos únicamente.

6.ª Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 400 escudos en efectivo, como garantía provisional respecto de los licitadores de Madrid; y respecto de los que la tomen en la Direccion del Establecimiento se acreditará la entrega de igual suma efectiva, con el resguardo que expedirá el Director del mismo previamente.

7.ª No serán admisibles las proposiciones que escedan en algo del tipo fijado en dicho pliego reservado.

8.ª Se tendrá por no presentada toda proposicion que altere en lo mas mínimo la redaccion del modelo comprendido en la condicion 5.ª

9.ª Igualmente se tendrá por no presentada cualquier proposicion que no resulte garantida con el depósito que se espresa en la condicion 6.ª

10. Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en la Secretaría general de la Excmo. Junta y en la Direccion de la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés, todos los dias, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, desde que aparezcan los anuncios en el *Diario de Avisos y Bo-*

letin Oficial de la provincia y parages públicos de dicha villa é inmediatas hasta la víspera de la celebracion de la subasta, sellándose y numerándose por el orden de su presentacion, espidiéndose el oportuno resguardo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros quince minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, así como las cartas de pago y resguardos indicados en la condicion 6.ª, si no hubiesen sido incluidos en los pliegos presentados con anterioridad.

11. En el dia y hora señalados, el excelentísimo señor Presidente del acto en Madrid, y el señor Director del Establecimiento en Leganés, declararán abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentacion de pliegos de proposiciones, cartas de pago y resguardos por espacio de quince minutos. Trascurrido este periodo, se procederá por el Escribano respectivo á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por el orden numérico de su presentacion, tomando nota de ellos y de las cartas de pago y resguardos respectivos, y desechándose los que en virtud de las condiciones 8.ª y 9.ª no deban ser admitidos. Luego se abrirá el pliego que contenga el tipo, y el Excmo. señor Presidente ó el Director del Establecimiento adjudicarán el remate á reserva de la aprobacion por la Excmo. Junta en ambos casos al licitador que hubiese hecho la proposicion mas ventajosa dentro del tipo marcado, estendiéndose el acta correspondiente.

12. En el caso de resultar que dos ó mas de las proposiciones admisibles y mas ventajosas son iguales, se procederá á la licitacion verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose antes por los respectivos señores Presidentes el tiempo que aquella ha de durar. Terminado este, si no se hubiese hecho mejora alguna, ó resultare nuevo empate, será preferida entre estas proposiciones la que se haya presentado primero, segun el número del pliego.

13. Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, las cartas de pago ó resguardos respectivos del depósito provisional, con la oportuna diligencia para su devolucion por la Caja de Depósitos.

14. La carta de pago del depósito hecho en Madrid por el licitador á cuyo favor quedase el remate, se conservará en la Secretaría general de la Excmo. Junta; y el resguardo del que resultase mejor postor en Leganés, en la Direccion del Establecimiento, hasta tanto que sea aprobado por S. E. y adjudicado el remate definitivamente, y se constituya la fianza definitiva.

15. Por via de fianza á la seguridad del contrato, quedará retenido en la Administracion del Establecimiento el importe del consumo de un mes.

16. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener por motivo alguno dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio ni indemnizacion de otra especie cualquiera.

17. Si no entregase dicho artículo á la hora que se le pidiese ó el que presentase no reuniese las condiciones espresadas en el pliego, á juicio del Director del Establecimiento ó personas que este designe, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otro que las reuna, quedando responsable el rematante con su fianza y bienes de la diferencia de precio y de los perjuicios que se originen al Establecimiento, cuya responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 del Real decreto de 27 de febrero de 1852. En cualquiera caso de duda sobre el cumplimiento del contrato, se dará cuenta á la Excmo. Junta general para su resolucion, sin admitir-

se otro recurso que el establecido por el artículo 12 de dicho Real decreto.

18. Luego que se haya terminado este servicio, y acreditado por medio de certificacion del Director que no resulta responsabilidad alguna del rematante, se cancelará la fianza espresada en la condicion 15.

19. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias, serán de cuenta del rematante.

Madrid 5 de marzo de 1866.—Jose Valdés del Castillo.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Don Salvador Lopez, Administrador que fué del Hospital militar de Azúa, se servirá presentarse en la Secretaría de esta Intendencia para enterarse de un asunto que le concierne.

Madrid 10 de marzo de 1866.—De órden de S. E.—El Comisario de guerra, secretario, Nicolás de la Cuesta.

(262.—N.º 1.º)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Sentencia.—En Madrid á 26 de febrero de 1866.—Don Ricardo Encina, Juez de paz que interinamente despacha el de primera instancia del distrito de Palacio, por indisposicion del propietario.

Vistos estos autos, seguidos á instancia de Severino Viñerta en solicitud de que se le declare pobre para litigar:

Resultando que don Severino Viñerta acudió al Juzgado con escrito fecha 25 de setiembre próximo pasado manifestando que don Andrés Mariscal le era en deber la cantidad de 2222 rs., la cual no podia hacer efectiva, y se veia por lo tanto en la necesidad de apelar á los tribunales de justicia para ejercitar su derecho, por lo que, y en atencion á ser pobre, solicitaba se le admitiese la oportuna informacion, á fin de acreditar estos extremos, suplicando por un otrosí se le nombrase de oficio Procurador y Abogado que le dirigiese:

Resultando que habiéndosele designado por los decanos de los respectivos Colegios de procuradores y abogados los que se hallaban en turno, reprodujeron lo anteriormente solicitado, y conferido traslado de este escrito á don Andrés Mariscal, no hizo uso de él, por lo que se le acusó la rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando que habiéndose conferido traslado al señor Promotor fiscal y á la Administracion de Hacienda pública, lo evacuaron conformándose á que se recibiera la informacion pretendida, si bien este último opinó que debia hacerse constar si se hallaba matriculado en las listas de contribuyentes; que se oficiase á la Junta de clases pasivas para que manifestase si disfrutaba haberes pasivos como cesante, exigiéndole al propio tiempo la presentacion del recibo de inquilinato, é inquiriendo por el Inspector de vigilancia del distrito el número de criados que tuviera:

Resultando que recibido el incidente á prueba y declarando pertinente la propuesta por la Administracion de Hacienda pública dentro del término señalado para practicarla, justificó don Severino Viñerta por medio de tres testigos, que en la actualidad no tiene salario, jornal ni sueldo conocido, careciendo por lo tanto de los recursos necesarios para atender á su subsistencia, haciendo constar al mismo tiempo que no aparece como contribuyente en ningun concepto, que no tiene criados á su servicio ni disfruta haberes pasivos, y que el alquiler de la casa que habita

es de 110 rs. mensuales, de cuyo pago hacia tiempo que se halla en descubierto.

Considerando que en vista de la prueba practicada, don Severino Viñerta se halla comprendido en el caso primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo que debo de declarar y declaro pobre en el concepto legal á don Severino Viñerta para litigar con don Andrés Mariscal, pudiendo disfrutar de los beneficios que como tal le concede el artículo 181 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, con la limitacion establecida en los artículos 198, 199 y 200 de la misma; y mediante la rebeldía en que se halla don Andrés Mariscal, publíquese esta sentencia en el *Diario de Avisos y Boletin Oficial* de la provincia.

Así por esta mi sentencia lo proveo, mando y firmo.—Ricardo Chacon.

Publicacion.—Doy fé: Que la anterior sentencia ha sido leida y publicada por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública hoy dia de su fecha.—Madrid 26 de febrero de 1866.—Pascual Esteve.—(244.—N.º 1.º)

Juzgado de guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del excelentísimo señor Auditor de Guerra de este distrito, se cita y llama á don Juan Sorini y Tamirít y don Juan Gaston, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion del presente anuncio, se presenten en este Juzgado de Guerra, sito en la calle de Atocha, número 4, piso entresuelo, cualquier dia hábil ó no feriado, á las doce de su mañana, para reconocer el documento privado que respectivamente han expedido por los que se acredita han recibido del Excmo. señor don Domingo Senespleda la cantidad que les debia.

Madrid 14 de marzo de 1866.—El Escribano, Vicente Castañeda.—185.

En virtud de providencia del excelentísimo señor Auditor de Guerra, se cita y llama á todos los acreedores al concurso voluntario de don Miguel de la Vega y Brigdale, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio, se presenten en este Juzgado de Guerra, sito en la calle de Atocha, núm. 4, piso entresuelo, con los títulos justificativos de sus créditos, á usar de su derecho.

Madrid 8 de marzo de 1866.—El Escribano, Vicente Castañeda. (268.—N.º 1.º)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Alcoreon.

Segun decreto del señor Administrador de Hacienda pública de 6 del corriente, y para pago de contribucion territorial y costas, se saca á pública subasta por tercera vez, una finca en término y jurisdiccion de esta villa, á saber:

Una tierra de cabida de diez y siete fanegas de tercera clase, sita en el sitio titulado Cantarranas, que linda al S. con Urbano de la Calle y á N. con el Estado de Polvoranca, tasada cada fanega en la cantidad de 600 rs.

El remate tendrá lugar el dia 26 de marzo y hora de doce á dos del mismo en la casa consistorial de esta villa, ante el señor Alcalde constitucional de la misma.

Alcoreon 11 de marzo de 1866.—El Alcalde constitucional, Manuel Albarano.

Alcaldía constitucional de Velilla de San Antonio.

Estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 28 de este mes, el apéndice al amillaramiento

que ha de servir de base al reparto de contribucion para el año económico de 1866 á 67, para que los contribuyentes que quieran examinarlo puedan presentarse agraviados caso de considerarlo así, y pasado el plazo no serán oídos y sufriran el perjuicio si lo tuvieren.

Velilla de San Antonio 12 de marzo de 1866.—El Alcalde constitucional, Pedro Soliveres.

Alcaldia constitucional de Valverde.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar el apéndice de la riqueza del mismo, se hace preciso que todos los propietarios que hayan sufrido variacion en su riqueza, los colonos y los ganaderos, presenten relaciones juradas de las que esperimenten, verificándolo en término de diez dias, pasados los cuales se dará principio á la rectificacion y no se oirán las que se presentaren, parando á los morosos los perjuicios que son consiguientes.

Valverde 8 de marzo de 1866.—Por el señor Alcalde constitucional, Francisco Muñoz.

Alcaldia constitucional de Brunete.

Los contribuyentes en el término municipal de esta villa por inmuebles, cultivo y ganaderia, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de quince dias, á contar desde la fecha de este anuncio, relaciones juradas que espresen las altas y bajas que hayan tenido en dicha riqueza, en el corriente año, para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento, para el año económico próximo.

Brunete 13 de marzo de 1866.—El Alcalde constitucional, Nicanor Robledano.

Alcaldia contitucional de Campo Real.

Todos los que sean terratenientes en esta villa de Campo Real, y hubiesen variado de riqueza contributiva, presentarán las relaciones de alza ó baja en la Secretaria del Ayuntamiento hasta el dia 25 de los corrientes, para formar el oportuno apéndice al amillaramiento, debiendo presentar dichas relaciones arregladas á la modelacion vigente y teniendo presente la Real orden de 16 de abril de 1861, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se hace público en el Boletín Oficial esperando del celo de mis dignos compañeros Alcaldes en Pozuelo del Rey, Loeches, Arganda del Rey, Perales de Tajuña y Valdelecha, que este anuncio llegue á conocimiento de sus moradores, pues en esta poblacion queda fijado al público.

Campo Real 9 de marzo de 1866.—El Alcalde, Mariano Alonso.

Alcaldia constitucional de Getafe.—Socorro á presos.—Circu ar.

En primeros del mes de febrero último ha vencido el pago de la tercera parte de las cuotas que han correspondido á los pueblos de este partido en el reparto para socorro á presos pobres de la cárcel del mismo. Han sido muy pocos los que han cubierto obligacion tan perentoria y aparecen algunos en descubierta de los dos primeros trimestres; y no existiendo fondo alguno con que cubrir tan sagradas atenciones, y hallándose próximo el vencimiento del cuarto trimestre, me dirijo á Vds. invitándoles á que se sirvan disponer el pago de sus respectivos débitos á la mayor brevedad posible, debiendo efectuarlo en monedas de plata ú oro, y de ningun modo se admitirá en papel de billetes del Banco.

Dios guarde á Vds. muchos años.—Getafe 15 de marzo de 1866.—El Al-

calde, Plácido Herreros.—Señores Alcaldes de los pueblos de este partido.

Alcaldia constitucional de Villamanta.

Se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia, la plaza de guarda municipal de montes de este distrito, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

Los que se encuentren adornados de las circunstancias necesarias y deseen obtenerla, presentarán en esta Alcaldia, sus solicitudes documentadas en el término de 20 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial.

Villamanta 9 de marzo de 1866.—El Alcalde, Romualdo H. Crespo.

Alcaldia constitucional de Fuencarral.

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince dias, el apéndice al amillaramiento que servirá de base al repartimiento de la contribucion territorial, en el próximo año económico, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones de agravio que crean procedentes, dentro de dicho término, pues trascurrido que sea, no se admitirá ninguna.

Fuencarral 15 de marzo de 1866.—El Alcalde, Juan Martin.

Alcaldia sonstitucional de Colmenar de Oreja.

El apéndice del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de esta villa, en el próximo año económico de 1866 á 67, se halla de manifiesto y espuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento; durante ellos serán oídas las reclamaciones que se hagan siendo justas; pues pasados no se oirá ninguna.

Se suplica á los señores Alcaldes de los pueblos de Chinchon, Aranjuez y Villacañeros, den la mayor publicidad al presente anuncio.

Colmenar de Oreja 10 de marzo de 1866.—Fabriciano Benito.

Alcaldia constitucional de Alcorcon.

El amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribucion, para el año de 1866 á 1867, se encuentra finalizado, y se halla espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el dia 20 del mes actual, que se oirán las reclamaciones.

Alcorcon 12 de marzo de 1866.—El Alcalde, Presidente, Manuel Alvarado.

Alcaldia constitucional de Villanueva del Pardillo.

Para poder formar en esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza de la misma que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1866 al 67, los propietarios, colonos y ganaderos que hayan esperimentado alteraciones en su riqueza, presentarán relaciones juradas que lo acrediten en esta Secretaria de Ayuntamiento, dentro del improrogable término de quince dias, á contar desde la publicacion en el Boletín Oficial, entendiéndose que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamacion, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Villanueva del Pardillo 5 de marzo de 1866.—El Alcalde, Tomás Bravo.—El Secretario, José Magdaleno.

Alcaldia constitucional del Boalo.

Para que en este distrito del Boalo pueda formarse el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir d

base á la derrama de contribucion territorial del próximo año económico de 1866 á 1867, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos en la misma, que desde el año anterior hayan sufrido variacion en la riqueza contributiva, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento relaciones juradas que lo justifiquen dentro del improrogable término de ocho dias, á contar desde la fecha en que se anuncie en el Boletín Oficial de la provincia. En la inteligencia que pasado dicho término no serán admitidas, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Distrito del Boalo 4 de marzo de 1866.—Tomás Montalvo.

Alcaldia constitucional de Sevilla la Nueva.

Estándose procediendo á la formacion del apéndice al amillaramiento para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico, se hace saber á todos los hacendados que posean fincas en este término, presenten relacion de las altas ó bajas que hayan tenido en su riqueza en el presente año, en el término de ocho dias, pasados los cuales sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla la Nueva 7 de marzo de 1866.—El Alcalde, Francisco Marcos.

Alcaldia constitucional de Brea.

Debiendo procederse en la villa de Brea á la formacion del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1866 á 1867, los contribuyentes que tengan alzas ó bajas en su riqueza presentarán relaciones arregladas á instrucción en la Secretaria municipal en el término de ocho dias, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de Estremera, Valdaracete y Orusco se servirán dar la oportuna publicidad á este anuncio.

Brea 8 de marzo de 1866.—El Alcalde, Francisco Escribano.

Alcaldia constitucional de Bustarviejo.

Para que pueda formarse con exactitud el apéndice al amillaramiento de riqueza inmueble de este distrito municipal, que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del año próximo venidero de 1866 á 67, se hace preciso que hasta el dia 24 del corriente mes, los contribuyentes que hayan sufrido variacion de alza ó baja en sus capitales, presenten relaciones por duplicado en la Secretaria de Ayuntamiento, espresando con claridad el objeto que las promueva y personas á quienes interese, advirtiendo que no serán admisibles las relaciones que tratando de la propiedad inmueble para ser adicionada ó disminuida no contenga la nota de inscripcion en el registro de la propiedad á nombre de quien se haya de hacer el alza, ó bien presentando el documento registrado.

Bustarviejo 7 de marzo de 1866.—Andrés del Valle.

Alcaldia constitucional de Robledo de Chavela.

Los terratenientes, colonos y poseedores de fincas rústicas y urbanas y demas bienes sujetos á la contribucion territorial en esta villa, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable término de quince dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, relacion de las variantes que haya sufrido su riqueza en el presente año económico, á fin de proceder á la formacion del apéndice del amillaramiento de la misma, base para el repartimiento de la contribucion que le corresponda en el

próximo año de 1866 á 1867; apercibidos que de no verificarlo sufriran los perjuicios consiguientes, y serán desatendidas sus reclamaciones ulteriores.

Robledo de Chavela 12 de marzo de 1866.—El Alcalde constitucional, Tomás Carrion.

Alcaldia constitucional de Quijorna.

En la sala consistorial de la villa de Quijorna se subasta en arrendamiento por tres años, bajo el tipo en cada uno de treinta escudos, el tejat de los propios de Perales de Milla, y para su remate se han señalado los dias 20 y 24 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Quijorna 7 de marzo de 1866.—El Alcalde constitucional, Bonifacio Garcia.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

COMPANIA ESPLORADORA GENERAL DE MINAS DE HIENDELAENCINA. Sociedad especial minera.

Hallándose atrasados en el pago de dividendos de las acciones que poseen en esta Compañia los individuos que á continuacion se espresan, se les oficia por primera vez, requiriéndoles al abono de lo que adeudan á la misma por dicho concepto, como se previene en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, y en cumplimiento al mismo se anuncia tambien en el Boletín Oficial.

Se espera, por lo tanto, pasen por las oficinas de la Compañia, calle de la Encarnacion, núm. 10, cuarto principal derecha, de diez á doce del dia, para hacer efectivos sus dividendos atrasados; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de quince dias, les parará perjuicio.

- D. Alejandro Bengoechea, 922, 923, 924, 925, 926.
D. Andrés Salcedo, 918 y 919.
D. Enrique Bengoechea, 914, 915, 916, 917.
D. Concepcion Ibarra, 920.
D. Maxima Gutierrez, 921.
D. Agustina Palomino, 957.
D. Domingo Bringas, 701 y 702.
D. Manuel Diaz Arens, 200, 231, 232 y 262.
D. Eusebio Sanchez Manzano, 320 y 650.
D. Francisco Bermejo, 901 y 902.
D. Francisco Ramon Rubio, 250, 251, 252, 475, 476, 477, 478, 898, 899, 1562, 1565, 1564, 1565, 1566.
D. Julian Megia Dávila, 985.
D. Josefa Posada, 1032 y 1033.
D. Juan de Mata Garcia, 1004, 1098, 1099, 1100.
D. Manuel Izquierdo, 4265.
D. Manuel Horna, 974, 975.
D. Manuel Lopez Arrovo, 661, 656.
D. Manuel Fernandez Revuelta, 1208, 1209.
D. Maria Cruz Arenillas, 521.
D. Antonio Perez, 450.
D. Maria Enebra, 556, 557, 558, 559.
D. Maria del Carmen Suarez, 810.
D. Mateo Mollinedo, 281 y 282.
D. Pilar Soto, 803.
D. Rafael San Martin, 201 y 1054.
D. Sandalia Arribas, 858.
D. Severo del Castillo, 288, 1660 y 1661.
D. Vicente Vega, 896.
D. Juana Yenes, 953, 954 y 955.
D. Ignacio Ramos, 1132.
D. Antonia Brotons, 211 y 212.
D. Ramona Berreta, 269.
Madrid 12 de marzo de 1866.—El Secretario general, Luis Modet.—187.